



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 125

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00125-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Fabio Nelson Mallarino Diaz

Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 97 del 03 de julio de 2020, obrante de folio 17 a 28 del cuaderno No. 3.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros-, en sentencia de segunda instancia No. 97 del 03 de julio de 2020.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 12 de agosto de 2021
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
Juez

ALZ¹

¹ Correos Electrónicos para notificación:

Parte demandante: gloria1408@hotmail.com

Parte Demandada: Rama Judicial: dsajclinotif@cendj.ramajudicial.gov.co.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00125-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Nelson Mallarino Diaz
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia No. 97 del 03 de julio de 2020 (17 a 28 del cuaderno No. 3.), procedo a liquidar las costas en ambas instancias, a favor de la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; toda vez que la Nación-Fiscalía General de la Nación no fue condenada en primera instancia, además fue la Rama Judicial quien provoco la segunda instancia al interponer recurso de apelación y fue en dicha sentencia que se condenó al demandante al pago de costas de ambas instancias; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden al 1% del valor de las pretensiones negadas, por lo anterior, para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la pretensión de la demanda, esto es, la liquidación realizada por la parte demandante (fls.15 a 16 del expediente), que arrojó un monto de \$257.740.000,00 M/Cte, a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$2.577.400,00, por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho.. \$2.577.400,00

2. Gastos: No se acreditaron

Subtotal: \$2.577.400,00

TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA **\$2.577.400,00**

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho: \$2.577.400,00

Subtotal: \$2.577.400,00

TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA **\$2.577.400,00**

TOTAL, COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: \$5.154.800,00

Son: Cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente **\$5.154.800,00.**



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 416

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00388-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: David Guillermo Gutiérrez Grajales y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2019, obrante de folio 234 a 240 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García Muñoz-, en sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2019.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 9 de agosto de 2021
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00388-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: David Guillermo Gutiérrez Grajales y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2019 (f. 239-240), procedo a liquidar las costas de ambas instancias a favor de la parte demandada (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación); para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden al 1% del valor de las pretensiones negadas, por lo anterior, para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la pretensión de la demanda, esto es, la liquidación realizada por la parte demandante (fl.15-16 del expediente), que arrojó un monto de \$ 415.753.600,00 M/Cte, a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$4.157.536,00.

Como la parte demandada está compuesta por dos (2) entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, la liquidación de las costas se hará por separado, correspondiéndole a cada una de ellas **\$4.157.536,00** por concepto de agencias en derecho. Bajo estos parámetros se realiza la liquidación:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

1. Nación- Rama Judicial:

1. Agencias en derecho. \$2.078.768,00
2. Gastos: No se acreditaron

Subtotal: \$2.078.768,00

TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$2.078.768,00
EN FAVOR DE LA RAMA JUDICIAL

Son: Dos millones setenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos Mcte.
(\$2.078.768,00) en favor de la Nación- Rama Judicial.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación

1. Agencias en derecho. \$2.078.768,00
2. Gastos: No se acreditaron

Subtotal: \$2.078.768,00

**TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$2.078.768,00
EN FAVOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Son: Dos millones setenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos Mcte. (\$2.078.768,00) en favor de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

➤ COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

1. Nación- Rama Judicial:

1. Agencias en derecho. \$2.078.768,00
2. Gastos: No se acreditaron

Subtotal: \$2.078.768,00

**TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA \$2.078.768,00
EN FAVOR DE LA RAMA JUDICIAL**

Son: Dos millones setenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos Mcte. (\$2.078.768,00) en favor de la Nación- Rama Judicial.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación

1. Agencias en derecho. \$2.078.768,00
2. Gastos: No se acreditaron

Subtotal: \$2.078.768,00

**TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA \$2.078.768,00
EN FAVOR DE LA FISCALIA**

Son: Dos millones setenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos Mcte. (\$2.078.768,00) en favor de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TOTAL, COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EN FAVOR DE LA RAMA JUDICIAL: \$4.157.536,00

Son: cuatro millones ciento cincuenta y siete mil, quinientos treinta y seis pesos moneda corriente (\$4.157.536,00)

TOTAL, COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EN FAVOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: \$4.157.536,00

Son: cuatro millones ciento cincuenta y siete mil, quinientos treinta y seis pesos moneda corriente (\$4.157.536,00)



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS

Secretario

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 145

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00047-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Ángel Caicedo Yapud y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 01 de septiembre de 2020, obrante a folios 242 a 253 del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García Muñoz-, en sentencia de segunda instancia del 01 de septiembre de 2020.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 17 de agosto de 2021
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
Juez

ALZ¹

¹ Correos electrónicos:

Parte demandante: juliquedu@hotmail.com

Parte demandada: Rama Judicial: dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00047-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Ángel Caicedo Yapud y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 01 de septiembre de 2020 (fls. 242 a 253), procedo a liquidar las costas de segunda instancia a favor de la parte demandada RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden al 1% del valor de las pretensiones negadas, por lo anterior, para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la pretensión de la demanda, esto es, la liquidación realizada por la parte demandante (fls. 26 a 29 del expediente), que arrojó un monto de \$370.404.288,00 M/Cte, a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$3.704.043,00, correspondiéndole a cada entidad demandada el 50%; por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

➤ COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Nación- Rama Judicial:

1. Agencias en derecho. \$1.852.021,00
2. Gastos: No se acreditaron
Subtotal: **\$1.852.021,00**

TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA \$1.852.021,00

Son: Un millón ochocientos cincuenta y dos mil veintiuno pesos Mcte. (\$1.852.021,00) en favor de la Nación- Rama Judicial.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación

1. Agencias en derecho. \$1.852.021,00
2. Gastos: No se acreditaron
Subtotal: **\$1.852.021,00**

TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA \$1.852.021,00

Son: Un millón ochocientos cincuenta y dos mil veintiuno pesos Mcte. (\$1.852.021,00) en favor de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

➤ COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

No se condenó en costas.



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

ALZ

² El numeral segundo señaló: "Condenase en costas de la segunda instancia a la parte actora. FIJANSE para el efecto las agencias en derecho en un porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones que hubieren sido reconocidas"
En primera instancia no se condenó a costas a ninguna de las partes.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No 140

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00302-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Feliciano Becerra Valencia y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 01 de septiembre de 2020, obrante a folios 270 a 280 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García-, en sentencia de segunda instancia del 01 de septiembre de 2020.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 17 de agosto de 2021
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
Juez

ALZ¹

¹ Correos electrónicos:

Parte demandante: edgarmendozab@hotmail.com

Parte demandada: Rama Judicial: dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00302-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Feliciano Becerra Valencia y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 1 de septiembre 2020 (fls. 270 a 280), procedo a liquidar las costas de segunda instancia a favor de la parte demandada RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden al 1% del valor de las pretensiones negadas, por lo anterior, para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la pretensión de la demanda, esto es, la liquidación realizada por la parte demandante (fls.98 del expediente), que arrojó un monto de \$1.053.543.000,00 M/Cte, a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$10.535.430,00, correspondiéndole a cada entidad demandada el 50%; por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

➤ COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Nación- Rama Judicial:

1. Agencias en derecho. \$5.267.715,00
2. Gastos: No se acreditaron
Subtotal: \$5.267.715,00

TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA \$5.267.715,00

Son: Cinco millones doscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos Mcte. (\$5.267.715,00) en favor de la Nación- Rama Judicial.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación

1. Agencias en derecho. \$5.267.715,00
2. Gastos: No se acreditaron
Subtotal: \$5.267.715,00

TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA \$5.267.715,00

Son: Cinco millones doscientos sesenta y siete mil setecientos quince pesos Mcte. (\$5.267.715,00) en favor de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

➤ COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

No se condenó en costas.



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

ALZ

² El numeral segundo señaló: "CONDENASE en costas de la segunda instancia a la parte actora. FIANSE para el efecto las agencias en derecho en un porcentaje de un por ciento (1%) del valor de las pretensiones que hubieren sido reconocidas". En primera instancia no se condenó a costas a ninguna de las partes.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 503

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2017-00106-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Demandante: Dayana Cristina Ortega Ordoñez
juliguerreroalvache@outlook.com

Demandado: Universidad del Valle
Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co,
notificacionesunivalle@mca.com.co

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 23 de febrero de 2021, obrante de folio 168 a 175 del expediente electrónico 01, por medio del cual revoco el auto interlocutorio No. 667 del 10 de octubre de 2018 que fue proferido en la audiencia inicial y por medio del cual se había terminado el proceso por “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” y ordena continuar el trámite.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en aras de dar continuidad al proceso se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, - el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/10424097>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres días de antelación a la diligencia.**

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P. Dr. Oscar Silvio Narváz Daza, en auto del 23 de febrero de 2021.

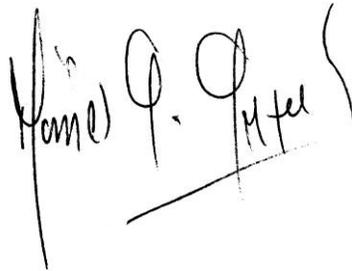
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: FIJAR para el próximo 19 de noviembre de 2021, a las 9:00 am, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize. Para tal efecto, el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/10424097>

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica A. Ángel Gómez', with a horizontal line drawn underneath it.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

YAOM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 479

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00014-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: JAN PLEVAC MITTOVICH¹

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG²

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial remitido a través del canal virtual institucional³, el apoderado de la demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas

¹ abogadooscartorres@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Archivo PDF 16.Desistimientodela demanda del expediente electrónico.

cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁴:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder a él conferido, se le otorgó expresamente tal facultad⁵, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.

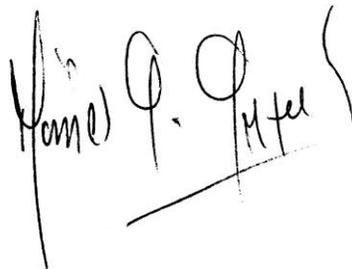
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

⁵ Página 1 del archivo PDF 01.Anexos, del expediente electrónico.

4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.

5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica A. Angel Gomez', written over a horizontal line.

MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 480

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00053-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: MARISOL ROMERO PEREZ¹

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG²

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial remitido a través del canal virtual institucional³, el apoderado de la demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas

¹ abogadooscartorres@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Archivo PDF 14.Desistimientodela demanda del expediente electrónico.

cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁴:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder a él conferido, se le otorgó expresamente tal facultad⁵, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

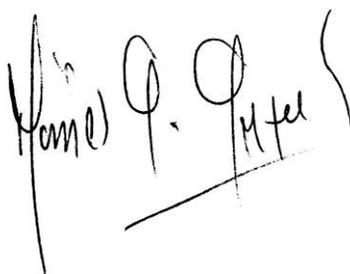
1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

⁵ Página 1 del archivo PDF 01.Anexos, del expediente electrónico.

5. LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica A. Ángel Gómez', with a horizontal line drawn underneath.

MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 495

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Radicación No. 76001-33-33-005-2018-00230-00
Demandante: Lina María Zapata Aguirre
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial¹ que antecede le corresponde al Juzgado decidir sobre la admisión o rechazo del llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora LA PREVISORA S.A.² contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Igualmente del llamado en garantía efectuado por la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (Antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia)³, a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

A. Supuesto Fáctico

La apoderada judicial de LA PREVISORA S.A., en el término previsto para contestar el llamado en garantías efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, presentó escritos mediante los cuales pretende llamar en garantía a: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a fin de hacer efectiva el coaseguro pactado en la póliza de seguros No 1009683⁴, póliza de responsabilidad civil servidores públicos, con vigencia del 01 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015.

En los mismos términos, la llamada en garantías ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (Antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia), presentó escritos mediante los cuales pretende llamar en garantía a: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a fin de hacer efectiva el coaseguro pactado en la póliza de seguros No 000705705078⁵ expedida el 19 de mayo de 2015, póliza responsabilidad civil servidores públicos, con vigencia del 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016.

Todo lo anterior, frente a los actos que se acrediten por parte del asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para las actuaciones de los servidores públicos, pólizas que cubren los hechos acaecidos durante las vigencias de las mencionadas pólizas y por los cuales se interpuso el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por los

¹ Archivo 34 del expediente electrónico.

² Archivo 27.3 del expediente electrónico.

³ Archivo 29.1 y 29.2 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 27.1 del expediente electrónico.

⁵ Visible en el Archivo 29 del expediente electrónico.

apoderados judiciales de las aseguradora: LA PREVISORA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (Antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia), es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los escritos allegados en la contestación del llamado en garantía efectuado por el municipio de Santiago de Cali.

En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por los apoderados judiciales de las aseguradora: LA PREVISORA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (Antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia), contra : MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respectivamente, observa el Despacho que de la información y documentos aportados en las solicitudes, se constata la procedencia de la mismas, toda vez que fueron presentadas dentro del término y cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...).”

El Consejo de Estado⁶ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición, puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)"

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que las Aseguradoras LA PREVISORA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A han cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para los llamamientos en garantías en mención, ya que de aportaron pruebas sumarias que los acredita y los demás requisitos, razón por la cual se admitirán.

Por último, se reconocerá personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la C.C. N°. 79.470.042, y portador de la tarjeta profesional N°. 67.706 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de acuerdo con el poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A., en contra de las aseguradoras: MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (Antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia), en contra de las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según lo expuesto.

TERCERO: Notificar Personalmente el presente auto, a los respectivos representantes legales de las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

linfórmesele a las llamadas en garantías que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan partes en el proceso e intervengan en el mismo.

CUARTO: Una vez surtidas las respectivas notificaciones y el traslado de las entidades llamadas en garantías, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.⁷ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la C.C. N°. 79.470.042, y portador de la tarjeta profesional N°. 67.706 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de acuerdo con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la C.C. N°. 38.864.811, y portadora de la tarjeta profesional N°. 44.379 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía LA PREVISIRA S.A., de acuerdo con el poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
JUEZ

HUCP

Demandante: legalgroupsas1@gmail.com uridinolacortez@gmail.com
linitazapata64@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co ,
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.: rvelez@velezgutierrez.com
mgarcia@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com
ssuarez@velezgutierrez.com

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dsancl@emcali.net.co
MAPFRE: njudiciales@mapfre.com.co
AXA COLPATRIA: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 500

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: John Edgardo Morales Quintero
Demandado: COLPENSIONES y UGPP.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18/08/2021¹, el apoderado de la demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada el mismo día, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absoluto.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

¹ Archivo 11 del expediente electrónico.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma *objetiva*, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, *lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”* (Subraya el despacho)

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en la sustitución poder a ella conferido se le otorgó expresamente tal facultad³, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

Por último, se reconocerá personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la UGPP en los términos del poder a él conferido⁴

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

² 1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

³ Archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 04.5 del expediente electrónico.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

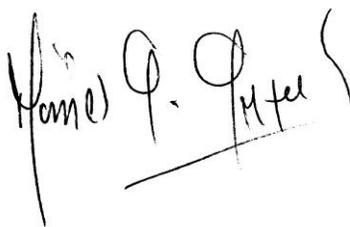
QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la UGPP en los términos del poder a él conferido⁵.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO CORTES, identificado con la C.C. No. 1.107.068.953 y portador de la tarjeta profesional No. 279472 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de COLPENSIONES en los términos del poder a él conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

Hucp

Juan.cortes@munozmontilla.com , asistentecali1@munozmontilla.com
Daanve2@hotmail.com , daobertoangulovelasco@hotmail.com
Demande.cartago@gmail.com , wpiedrahita@ugpp.gov.co
coordinadoravalle@munozmontilla.com
natalia.rodriguez@munozmontilla.com
prociudadm217@procuraduria.gov.co

⁵ Archivo 04.5 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 18 del expediente electrónico.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 493

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-33-33-005-2019-00037-00
Demandante: Oscar Andrés Henao Cruz y otros
Demandado: Municipio de Cali y Emcali EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (Archivo PDF 10 LlamamientoengarantiaEMCALI).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP, en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- ALLIANZ SEGUROS S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 21976242¹, de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2016, en los que resulta implicado la motocicleta de placas LXV76C operada por el Señor RICARDO ARBOLEDA, cuando presuntamente colisiono con obstáculo “hueco” – “montículo” en la vía pública, ubicado en la Calle 44 frente al # 28 E1-60 de la ciudad de Cali, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP contra ALLIANZ SEGUROS S.A., observa el despacho que, de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 y cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 ibídem, que dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Archivo 10.1 RCE 2016 (2) póliza. Pdf

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Así las cosas, se observa que la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP, aportó la prueba sumaria de la existencia del derecho contractual en que apoya el presente llamamiento en garantía, en archivo PDF 10.1 del expediente electrónico se evidencia la póliza de seguro N° 21976242.

3. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación del llamamiento y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: aydanavia@gmail.com

- Demandados:

- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- EMCALI EICE ESP: notificaciones@emcali.com.co

- Apoderado de EMCALI EICE ESP: nadominguez@emcali.com.co, nadp7@hotmail.com

- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

- Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.: notificacionesjudiciales@allianz.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Por último, se reconocerá personería al abogado NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA, identificada con la C.C. N° 94.324.714 y portador de la tarjeta profesional N° 106.286 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP, en los términos del poder conferido, obrante a archivo PDF 09.1 del expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El llamado en garantía dispone de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

TERCERO: ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA**, identificada con la C.C. N° 94.324.714 y portador de la tarjeta profesional N° 106.286 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI ESP**, en los términos del poder conferido, obrante a archivo PDF 09.1 del expediente electrónico.

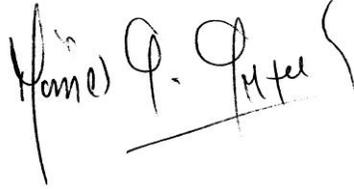
SEPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica A. Angel Gomez', written over a horizontal line.

**MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓIMEZ
JUEZ**

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 494

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-33-33-005-2019-00037-00
Demandante: Oscar Andrés Henao Cruz y otros
Demandado: Municipio de Cali y Emcali EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra **MAPFRE COLOMBIA** (Archivo PDF 07.LlamamientoengarantiaEMCALI).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE CALI, en el término previsto para contestar¹ la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **MAPFRE COLOMBIA**, a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 15001216001931², de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 02 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017.

Lo anterior, frente a una eventual declaración de responsabilidad administrativa por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP, por falla en el servicio, que, en criterio de los demandantes, dio lugar el accidente ocurrido el día 25 de diciembre de 2016.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CALI contra MAFRE COLOMBIA, observa el despacho que, de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 y se cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 225 ibídem, que dispone:

¹ 03/07/2020

² Archivo PDF 07 y 07.1 del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.(...)”

El Consejo de Estado³ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Así las cosas, se observa que la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, aportó la prueba sumaria de la existencia del derecho contractual en que apoya el presente llamamiento en garantía, en archivo PDF 07.1 del expediente electrónico se evidencia la póliza de seguro N° 15001216001931.

3. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación del llamamiento y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: aydanavia@gmail.com
- Demandados:
- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- EMCALI EICE ESP: notificaciones@emcali.com.co
- Apoderado de EMCALI EICE ESP: nadominguez@emcali.com.co, nadp7@hotmail.com
- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA.: mapfre@mapfre.com.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁴.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Por último, se reconocerá personería a la abogada PAOLA LORENA SARASTY CALDERON, identificada con la C.C. N° 36.951.131. y portadora de la tarjeta profesional N° 162.138 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a archivo PDF 06.3 del expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CALI contra **MAPFRE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA**, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El llamado en garantía dispone de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

TERCERO: ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA LORENA SARASTY CALDERON**, identificada con la C.C. N° 36.951.131. y portadora de la tarjeta profesional N° 162.138 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a archivo PDF 06.3 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓIMEZ
JUEZ

ALZ

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 475

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00097-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Demandante: Rubiela Suarez de Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada¹.

II. CONSIDERACIONES

1. La transacción se encuentra regulada en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que establece:

“(...) Artículo 176.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

(...)

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.(...)”

De la anterior norma, se determina que para que sea válido, en este caso, el contrato de transacción, la pretensión debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable y debe estar autorizado por la autoridad que represente la entidad pública.

A su vez el artículo 313 del CGP, que dispone la transacción por entidades públicas, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé:

“(...) Artículo 313.- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

¹ Archivo 08 del expediente electrónico

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. (..)”

De manera que cuando se trate de los representantes de la Nación, Departamentos y Municipio solo se puede transigir con la autorización expresa del gobierno nacional, del gobernador o alcalde, según sea el caso.

2. El artículo 312 del CGP, acerca de la transacción, señala:

“(...) Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia (...).”

Conforme a la norma en cita, se establece que en cualquier estado del proceso procede la transacción de las pretensiones, pero para que surta efectos procesales debe ser solicitada por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

La cual será aceptada si se ajusta al derecho sustancial y se dará por terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el escrito denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE

2019)², suscrito el 28 de septiembre de 2020, se avizora que se cumplen los mencionados requisitos sustanciales de validez, así como los formales, como quiera que el acuerdo transaccional viene suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para transar³ y el abogado Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien es autorizado y delegado de la Ministra para celebrar transacciones cuando se trata del pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, conforme se dispuso en la resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, *“Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

Así mismo se indica que conforme al Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Sesión Permanente No. 30 del 16 de julio al 28 de septiembre de 2020 el comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional Resolvió establecer el lineamiento para transar procesos en contra del FOMAG, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, además se acogió la recomendación de transar las obligaciones de los procesos adelantados con el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, y en la relación de procesos transados en el ítem 2⁴ se encuentra la obligación de la señora Rubiela Suarez de Herrera.

Se observa que la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones, las cuales considera el Despacho son conciliables al tratarse del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, derecho que es de contenido económico y renunciable.

Ahora bien, en el acuerdo transaccional de fecha 20 de septiembre de 2020 se estableció que el pago se realizaría según el rango de liquidación, así:

Rango de liquidación	Porcentajes
(0-10 millones)	90%
(10 millones – 22 millones)	85%
(22 millones – 30 millones)	83%
(mayor a 30 millones)	80%

Así mismo se indicó que *“... el apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A.*

² Archivo 08.3 del expediente electrónico

³ Poder visible en el archivo 02 del expediente electrónico

⁴ Archivo 08.3 del expediente electrónico

realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2020-ER-188100, 2020-ER195321 y 2020-ER-234498 de fechas 18 y 25 de agosto y 25 de septiembre de 2020, respectivamente, pactadas en el presente contrato”

En este caso el porcentaje transado es el 90% de las pretensiones, la cuales fueron liquidadas por el actor en la demanda en la suma de \$9.104.818 y se decidió transar por la suma de \$7.648.047, por lo que verifica que no existe detrimento patrimonial en contra del Estado.

Con relación al pago se señaló que se haría dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, poniendo a disposición los recursos en la ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante comunicación 2020-ER-188100, 2020-ER195321 y 2020-ER-234498 de fechas 18 Y 25 de agosto y 25 de septiembre de 2020, respectivamente. y que al día hábil siguiente de la firma del contrato la parte demandante se obliga a informar a este Juzgado el acuerdo transaccional, acontecer que es coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, por reunir el contrato de transacción los requisitos legales, y en virtud del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por transacción, sin lugar a condena de costas, por así haberlo acordado las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION celebrada entre las partes celebrada el 28 de setiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, propuesto por la señora Rubiela Suarez de Herrera, en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

asesoriasjuridicasam@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co,
t_eorduz@fiduprevisora.com.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 482

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00117-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: ADRIANA LUISA JARAMILLO RAMOS¹

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG²

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial remitido a través del canal virtual institucional³, el apoderado de la demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas

¹ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Archivo PDF 06.Desistimientodela demanda del expediente electrónico.

cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁴:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder a él conferido, se le otorgó expresamente tal facultad⁵, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

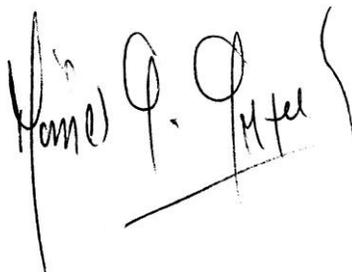
- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

⁵ Página 11-12 del archivo PDF 01 Demanda y Anexos, del expediente electrónico.

5. LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica A. Angel Gomez', with a horizontal line drawn underneath the signature.

MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 459

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2020).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00120-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Graciela Conde
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación - Fomag

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada el 22 de agosto de 2020 y la solicitud de desistimiento de la demanda radicada por el apoderado de la parte actora el 26 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. La transacción se encuentra regulada en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que establece:

Artículo 176.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

(...)

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

De la anterior norma, se determina que para que sea válido, en este caso, el contrato de transacción, la pretensión debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable y debe estar autorizado por la autoridad que represente la entidad pública.

A su vez el artículo 313 del CGP, que dispone la transacción por entidades públicas, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé:

“Artículo 313.- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”

De manera que cuando se trate de los representantes de la Nación, departamentos y municipio solo se puede transigir con la autorización expresa del gobierno nacional, del gobernador o alcalde, según sea el caso.

2. El artículo 312 del CGP, acerca de la transacción, señala:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Conforme a la norma en cita, se establece que en cualquier estado del proceso procede la transacción de las pretensiones, pero para que surta efectos procesales debe ser solicitada por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

La cual será aceptada si se ajusta al derecho sustancial y se dará por terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el escrito denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)¹, suscrito el 14 de agosto de 2020, se avizora que se cumplen los mencionados requisitos sustanciales de validez, así como los formales, como quiera que el acuerdo transaccional viene suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para transar² y el abogado Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien es autorizado y delegado de la Ministra para celebrar transacciones cuando se trata del pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, conforme se dispuso en la resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del*

¹ Archivo 03.1 del expediente electrónico

² Poder visible a folio 15 y 16 del expediente

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Así mismo se adjuntó la Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial “SESIÓN PERMANENTE – SANCION MORATORIA” (16-07-2020) 1.459 procesos judiciales (12 y 18 de agosto de 2020)³, en la cual se acogió la recomendación de transar las obligaciones con la firma López Quintero & Abogados y en la relación de procesos transados en el ítem 260⁴ se encuentra la obligación de la señora Graciela Conde

Se observa que la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones, las cuales considera el Despacho son conciliables al tratarse del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, derecho que es de contenido económico y renunciable.

Ahora bien, en el acuerdo transaccional de fecha 14 de agosto de 2020 se estableció que el pago se realizaría según el rango de liquidación, así:

Rango de liquidación	Porcentajes
(0-10 millones)	90%
(10 millones – 22 millones)	85%
(22 millones – 30 millones)	83%
(mayor a 30 millones)	80%

Así mismo se indicó que *“... el apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato”*

En este caso el porcentaje transado es el 90% de las pretensiones, las cuales fueron liquidadas por el actor en la demanda en la suma de \$6.798.263, 73 y se decidió transar por la suma de \$6.118.437,36, por lo que verifica que no existe detrimento patrimonial en contra del Estado.

Con relación al pago se señaló que se haría a la cuenta del apoderado judicial de la parte actora y que una vez efectuado, la parte demandante y demandada se *“... obligan a solicitar en conjunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI, la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por haberse cumplido y cancelado completamente la sentencia judicial que fue aportada como recaudo ejecutivo renunciando ambas partes a condena en costas y agencias en derecho”*, por lo que en la solicitud de terminación del proceso por desistimiento presentada el 26 de agosto de 2020⁵, se informó que la suma transada fue puesta a disposición el 25 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali por un valor total de \$6.118.437, por lo que el pago de la obligación transada ya se encuentra satisfecha.

En consecuencia, por reunir el contrato de transacción los requisitos legales, y en virtud del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por transacción, sin lugar a condena de costas, por así haberlo acordado las partes. Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, debido que la transacción conlleva a la terminación anormal del proceso.

³ Archivo 06.1 del expediente electrónico

⁴ Archivo 06.3 del expediente electrónico

⁵ Archivo 04 del expediente electrónico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION celebrada entre las partes celebrada el 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

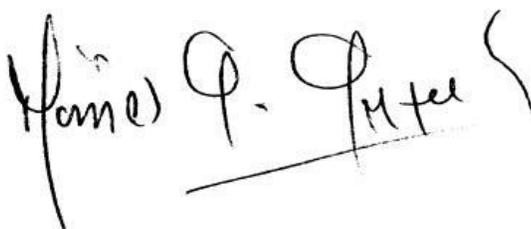
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, propuesto por la señora Graciela Conde, en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co,

t_eorduz@fiduprevisora.com.co.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 502

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00160-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Ximena Cardona Gamboa y otros
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Antes de decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, primero se habrá de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de noviembre de 2020, obrante en el archivo 8 del expediente electrónico, debido que fue presentado de manera oportuna, y consistente en la adición de nuevas pruebas; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** (...)
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **las pruebas.** (...)

Según la norma en cita, el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, a más tardar hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la misma y puede referirse a las partes, pretensiones, los hechos o las pruebas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada es procedente, por cuanto versa sobre la adición de nuevas pruebas y fue instaurada en término, en tanto la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 1 de octubre de 2020¹, corriendo el traslado para contestar hasta el 15 de enero de 2021 y la reforma fue presentada el 27 de noviembre de 2020², se establece que se radicó oportunamente.

Como quiera que en el presente asunto, ya se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará y correrá traslado

¹ Archivo No. 6 del expediente electrónico

² Archivo No. 8 del expediente electrónico

mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, según lo dispone la norma transcrita.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

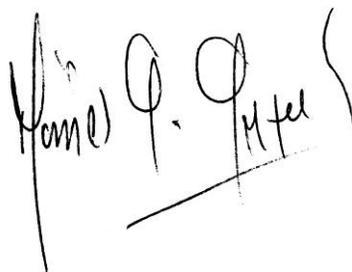
PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el archivo No. 8 del expediente electrónico, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por estado.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda: i) Municipio Santiago de Cali, a través del Alcalde Municipal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por la mitad del término inicial, esto es 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

rdm

jorge.portocarrero@hotmail.com
jc.asociados.ca@gmail.com
carclaux@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
lopezespinozaalexander@gmail.com



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 498

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Radicación: No. 760013331-005-2019-00203-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Rojas Rojas
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial¹ que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la llamada en garantías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en escrito separado de fecha 18 de junio de 2021², y dentro del término la contestación del llamado en garantías efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, presentó solicitud de llamamientos en garantía a las aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., a fin de hacer efectiva el porcentaje del coaseguro cedido en la pólizas de seguros de Responsabilidad Civil N°420-80-994000000054 expedida el 28 de mayo de 2018, vigente desde el 24 de Mayo de 2018 hasta el 29 de Mayo de 2019³, la cual estaba vigente para fecha de los hechos materia de demanda en presente proceso.

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”

¹ Archivo 17 del expediente electrónico.

² Archivo 16.1 del expediente electrónico.

³ Visible en el Archivo 16.1 del expediente electrónico.

El Consejo de Estado⁴ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). A su turno, el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...) Subraya el despacho.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la Aseguradora Solidaria de Colombia ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, ya que de aportó prueba sumaria que lo acredita⁵, razón por la cual se admitirá.

Por último, se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la C.C. N° 19.395.114, y portador de la tarjeta profesional N° 39116 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de acuerdo con el poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

⁵ Archivo 16.1 del expediente electrónico.

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en contra de las aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar Personalmente el presente auto, a los respectivos representantes legales de las aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmesele a las llamadas en garantías que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan partes en el proceso e intervengan en el mismo.

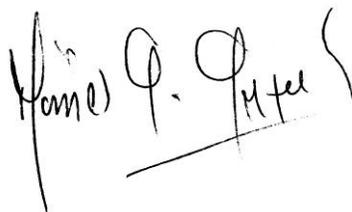
TERCERO: Una vez surtidas las respectivas notificaciones y el traslado de las entidades llamadas en garantías, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.⁶ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la C.C. N°. 19.395.114, y portador de la tarjeta profesional N° 39116 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de acuerdo con el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
JUEZ

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

hucp

Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co ,
mafranguepe@hotmail.com

Llamada en Garantías: notificaciones@gha.com.co ,
notificaciones@solidaria.com.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A: notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co ,
sbseguros@sbseguros.co

HDI SEGUROS S.A.: presidencia@hdi.com.co , presidencia@generali.com.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 176

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00324-00

Demandante: Cesar Augusto Nates González

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Mediante memorial¹ allegado al Juzgado, la abogada Ana Alejandra Ortegón Fajardo, identificada con C.C No. 1.144.070.546 y Tarjeta Profesional No 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad la apoderada judicial de señor Cesar Augusto Nates González, presentó renuncia al poder a ella otorgado y además acreditó la comunicación que se debe hacer al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.² razón por la cual el Despacho considera pertinente acceder la petición de la renuncia del poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el demandante CESAR AUGUSTO NATES GONZÁLEZ a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO, identificada con C.C No. 1.144.070.546 y Tarjeta Profesional No 280.620 del C.S de la J. por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

HUCP

Tuto_101@hotmail.com
Aleja_94_03@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

¹ Memorial allegado el 20-02-2020, Anexo al expediente electrónico.

² Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*"

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba4f5ab5b39bcb48f291b4cca31d4cca1a51a2c357d7b4f0981d5b65045746**

Documento generado en 27/08/2021 11:42:35 a. m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 474

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00343-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: María Cristina López De Montoya
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 26/07/2021¹, la apoderada de la demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso.

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

Ahora bien, se observa que el Desistimiento no reúne los requisitos de Ley por las razones que a continuación se expresan:

Tenemos que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia No. 78 el 26 de julio de 2021² y la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue allegado en la misma fecha, lo que indica que la mencionada solicitud se presentó cuando ya se había pronunciado el Juzgado sobre las pretensiones de la demandada.

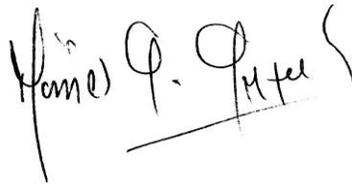
Corolario con lo anterior, el Desistimiento presentado debe ser negado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

NEGAR el desistimiento de la demanda realizado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

hucp

abogadooscartorres@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procjudadm217@procuraduria.gov.co

² Archivo 18 del expediente electrónico.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Auto Interlocutorio N° 501

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00344-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Elcira Díaz y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la Policía Nacional, visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico.

2. ACONTECER FÁCTICO:

La Policía Nacional en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1010457 suscrita entre ambos, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día 4 de junio de 2017 que son objeto del presente medio de control y generador de los perjuicios reclamados por los demandantes.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.(...)”

El Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento. Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). A su turno, el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.(…)”

Conforme a lo anterior y como quiera que la petición fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 *ibídem* y reúne los requisitos jurisprudenciales y legales, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía realizado a la Previsora S.A..

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, según lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**², en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; o en caso que la llamada no tenga un canal digital, en la forma consagrada en los artículos 291 y ss del C.G.P. la cual debe ser surtida por la parte actora conforme lo dispone la citada norma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

² notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Infórmesele a la llamada en garantía que dispone de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

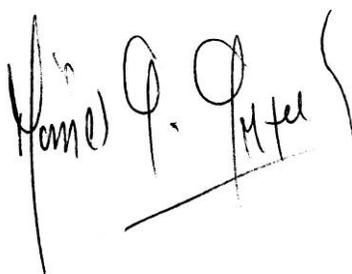
CUARTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.³ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

QUINTO. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRÉSESE** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEXTO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la C.C. N° 10.499.527 y portador de la tarjeta profesional N° 289.834 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

Rdm

karol0617@hotmail.com
afcs0929@yahoo.es
deval.notificacion@policia.gov.co

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 476

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00004-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Demandante: Jaime Alberto Narváez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada¹.

II. CONSIDERACIONES

1. La transacción se encuentra regulada en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que establece:

“(...) Artículo 176.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

(...)

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.(...)”

De la anterior norma, se determina que para que sea válido, en este caso, el contrato de transacción, la pretensión debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable y debe estar autorizado por la autoridad que represente la entidad pública.

A su vez el artículo 313 del CGP, que dispone la transacción por entidades públicas, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé:

“(...) Artículo 313.- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual

¹ Archivo 08 del expediente electrónico

naturaleza(..)”

De manera que cuando se trate de los representantes de la Nación, Departamentos y Municipio solo se puede transigir con la autorización expresa del gobierno nacional, del gobernador o alcalde, según sea el caso.

2. El artículo 312 del CGP, acerca de la transacción, señala:

“(...) Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia (...).”

Conforme a la norma en cita, se establece que en cualquier estado del proceso procede la transacción de las pretensiones, pero para que surta efectos procesales debe ser solicitada por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

La cual será aceptada si se ajusta al derecho sustancial y se dará por terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el escrito denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE

SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)², suscrito el 15 de abril de 2021, se avizora que se cumplen los mencionados requisitos sustanciales de validez, así como los formales, como quiera que el acuerdo transaccional viene suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para transar³ y el abogado Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien es autorizado y delegado de la Ministra para celebrar transacciones cuando se trata del pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, conforme se dispuso en la resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, *“Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

Así mismo se indica que conforme al Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Sesión Permanente No. 30 del 16 de julio de 2020 el comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional Resolvió establecer el lineamiento para transar procesos en contra del FOMAG, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, además se acogió la recomendación de transar las obligaciones de los procesos adelantados con el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, y en la relación de procesos transados en el ítem 3⁴ se encuentra la obligación del señor Jaime Alberto Narváez.

Se observa que la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones, las cuales considera el Despacho son conciliables al tratarse del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, derecho que es de contenido económico y renunciable.

Ahora bien, en el acuerdo transaccional de fecha 15 de abril de 2021 se estableció que el pago se realizaría según el rango de liquidación, así:

Rango de liquidación	Porcentajes
Todos los rangos	90%

Así mismo se indicó que *“... el apoderado se compromete a desistir dentro de los tres*

² Archivo 08.1 del expediente electrónico

³ Poder visible en el archivo 02 del expediente electrónico

⁴ Archivo 08.1 del expediente electrónico

(3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12, 20 de febrero, 8, 15, 20, 20, de marzo, 5 de abril y 10 de marzo de 2021, respectivamente, pactadas en el presente contrato”

En este caso el porcentaje transado es el 90% de las pretensiones, la cuales fueron liquidadas por el actor en la demanda en la suma de \$16.631.467 y se decidió transar por la suma de \$12.783.163.77, por lo que verifica que no existe detrimento patrimonial en contra del Estado.

Con relación al pago se señaló que se haría dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, poniendo a disposición los recursos en la ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante comunicación 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12, 20 de febrero, 8, 15, 20, 20, de marzo, 5 de abril y 10 de marzo de 2021, respectivamente. y que al día hábil siguiente de la firma del contrato la parte demandante se obliga a informar a este Juzgado el acuerdo transaccional, acontecer que es coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, por reunir el contrato de transacción los requisitos legales, y en virtud del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por transacción, sin lugar a condena de costas, por así haberlo acordado las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION celebrada entre las partes celebrada el 15 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, propuesto por la señora Rubiela Suarez de Herrera, en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

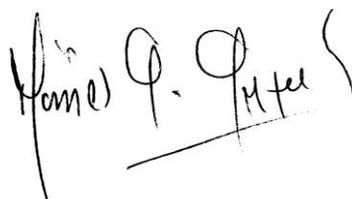
TERCERO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

asesoriasjuridicasam@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co,
teorduz@fiduprevisora.com.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 504

Proceso No. 76001-33-33-005-2020-00234-00
Demandante: Maria Raquel Ríos de Fajardo
Temism3q@hotmail.com, vvanita@hotmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por María Raquel Ríos de Fajardo a través de apoderada contra la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

II. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional.

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1-3-0385 del 7 de febrero de 2020, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca *“Por medio del cual se hace unos nombramientos en periodo de prueba y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participación para Educación”*, y declaró insubsistente el nombramiento provisional en vacancia definitiva de la señora MARÍA RAQUEL RÍOS DE FAJARDO como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRADO 02 (antes grado 3), código 470 (antes código 6035) en la Normal Superior Jorge Isaac del municipio de Roldanillo Valle, distrito educativo N° 08, acto que fue notificado de manera verbal el 24 de febrero de 2020, por la rectora de la Institución Educativa Normal Superior Jorge Isaac del municipio de Roldanillo Valle.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

“A la fecha mi representada se encuentra en una lamentable situación emocional y económica, pues a pesar del reintegro en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en el municipio de Caicedonia (V), GAGEM N° 5, Sede Sevilla, se le ocasiona afectaciones a su salud física y mental por estar en un lugar apartado de su residencia ubicada en Roldanillo valle, pues está teniendo mayores dolencias en sus extremidades superiores por síndrome de manguito rotador dados los largos desplazamientos en vehículo jeep, al tener que irse, algunas veces, colgando de la parte trasera del citado vehículo hasta su lugar de trabajo, por las dificultades con el transporte en la zona; además de estar presentando dificultad para dormir, ansiedad y depresión por la incertidumbre en la que se encuentra por estar alejada de su familia y amigos, situación que afecta su salud mental dados los diagnósticos reportados en historia clínica; asimismo, está teniendo mayores gastos por estadía, transporte y alimentación que afectan su mínimo vital y el de su grupo familiar, conformado por su nieto menor de edad, el niño JUAN ANDRÉS CARDONA FAJARDO, T.I 1.113.783.312, de 13 años de edad, aunado al hecho que no ha podido pagar las deudas

generadas durante su desvinculación por el acto administrativo cuya nulidad se pretende, pues la demandada a la fecha no le ha cancelado los salarios dejados de recibir”.

B. Actuación procesal.

Mediante auto interlocutorio No 332 del 28 de julio de 2021, notificado el 30 de julio de 2021 se ordenó correr traslado a demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la notificación al demandado se realizó el 3 de agosto calendado como se observa en el expediente electrónico 09.

La parte demandada presentó escrito de oposición a la medida cautelar¹, argumentando que el acto acusado se efectuó conforme a las disposiciones legales y de buena fe, por lo que mientras no se declaren ilegales no habría lugar a la suspensión.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares, las siguientes:

¹ Expediente electrónico No. 11

“Artículo 231.Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. “Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

De la revisión en el expediente sobre las exigencias requeridas, se advierte:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: A folios 7-11 del expediente electrónico No.01, la demanda refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, y se expresa el concepto de la violación, acápite en el que se hacen análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el reproche de legalidad contra la resolución por la cual la Gobernación del Valle del Cauca decidió desvincularla del servicio. Significa ello que se cumple con este requisito.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta de la relación laboral en provisionalidad que existió entre la Gobernación del Valle del Cauca, la cual está probada en forma debida en el expediente electrónico No. 02; así mismo, está demostrada la existencia del acto administrativo que la desvinculó de la entidad (fl. 13-31, expediente Electrónico No. 2). Por lo tanto, en el expediente se acreditó la titularidad del derecho de acción judicial y de los derechos que se pretenden.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: Si bien la demandante no hace referencia a este requisito, una posible hipótesis podría ser "la suma de dinero que deba pagar la Entidad accionada por concepto de indemnización, sea ostensiblemente inferior a la que tenga que pagar por un servicio que no recibió si el restablecimiento del derecho se llevara a cabo hasta proferirse la decisión definitiva", lo cual se advierte que es cierto de llegar a accederse a las pretensiones, tal circunstancia no surge por sí sola con la mera expectativa de vencer en el proceso, pues también es cierta la posibilidad de obtenerse una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, con lo cual lo gravoso para el interés público resultaría el haber mantenido en el servicio pagando remuneración y derechos laborales -así haya prestado el servicio-, a una persona frente a la cual existieron razones fácticas y jurídicas que aconsejaban su retiro de la entidad; además, es de precisar que lo gravoso para el interés público, no es siempre y únicamente lo referido a erogaciones pecuniarias, como sería el caso, para citar uno, el de la baja productividad del personal en un conflictivo ambiente laboral.

De ahí que de los dos escenarios posibles no es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso, tener con mejor probabilidad el expuesto por la demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuzgamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado la demandante y de las que se dispone en la actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravedad que se plantea en la solicitud de medida cautelar en contra del erario. Por lo tanto, este tercer requisito no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: no se observa que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante, puesto como se observa la demandante fue reintegrada mediante Decreto 1-3.1551 del 30 de septiembre de 2020, en el Municipio de Caicedonia, y los cuales frente a los perjuicios que dice ocasionarle debe hacerse un estudio minucioso a todas las pruebas aportadas y a los testimonios solicitados toda vez que la desvinculación por insubsistencia se debió a la aplicación de la lista de elegibles vigente a ese momento; ni ante la entidad estatal.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, toda vez que el cargo que ocupó María Raquel Ríos de Fajardo en la entidad, era en provisionalidad.

Ello significa que si la sentencia declara la nulidad pedida y ordena el reintegro de María Raquel Ríos de Fajardo, no tendrá dificultades la entidad estatal en restablecerla al cargo que ocupaba, pues si está siendo ejercido por otra persona, bastará con que expida una resolución para propiciar la vacante y cumplir la orden judicial, que sin mayores obstáculos podrá hacer uso de la facultad discrecional aludida, o si así lo considera más conveniente en aplicación de los mandatos de una buena y sana administración, podrá utilizar o disponer de otro cargo de igual o superior jerarquía para disponer y garantizar el reintegro que se pueda ordenar; de igual forma, las entidades estatales disponen de rubros presupuestales para pagar las condenas que se les imponen, dentro de ellos, el de sentencias y conciliaciones, con lo cual se garantiza, contrario a hacer nugatorio, el pago de los derechos dinerarios que se le puedan asignar a la entidad estatal en favor de la demandante.

Por lo tanto, este cuarto requisito, tampoco se cumple en ninguna de las dos condiciones exigidas, y obsérvese que de manera imperativa y obligatoria requiere al menos una de ellas.

Como quiera que no se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, no se decreta la medida cautelar solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el apoderado de la parte demandante contra la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P³, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Monica A. Gomez

MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
Juez

YAOM